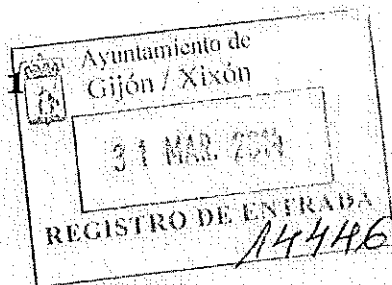




JDO. DE LO SOCIAL N.º 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00153/2014
Nº AUTOS: 0000892 /2013



AR 31/03/2014

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 892 del año dos mil trece, a instancias de D. LOPD y D. LOPD, representados y defendidos por el letrado D. LOPD, contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por D. LOPD, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 20 de noviembre de 2013 tuvieron entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demandas presentadas por D. LOPD y D. LOPD, que fueron turnadas a este Juzgado el día 21 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se reclamaba que se declarara que la relación entre las partes es de carácter indefinido discontinua, con efectos al 1 de mayo de 2011 o, subsidiariamente, al 1 de junio y al 1 de mayo de 2013, respectivamente.

Tercero.- Por decretos de 26 de noviembre de 2013 se admitieron a trámite las demandas, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 24 de marzo de 2014.

Cuarto.- Por auto de 27 de noviembre de 2014 se acordó la acumulación de los procedimientos incoados.

Quinto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. LOPD, con DNI nº LOPD, mayor de edad, prestó servicios para el ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN durante la temporada estival de 2013, con la categoría profesional de socorrista lanchero, entre el 1 de junio y el 1 de octubre. Con anterioridad también lo había hecho en régimen laboral durante las temporadas de 2006, 2009 y 2010.





Segundo.- El demandante, D. LOPD con DNI nº LOPD mayor de edad, prestó servicios para el ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN durante la temporada estival de 2013, con la categoría profesional de socorrista lancharo, entre el 1 de mayo y el 1 de octubre.

Tercero.- En ambos casos y en relación con la temporada 2013, la relación se formalizó, tras la superación de un proceso de selección, como relación de funcionario interino, cuyas bases eran idénticas a las de 2012.

Cuarto.- Por sentencia de 27 de marzo de 2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, dictada en los autos de procedimiento abreviado 136/2012, siendo recurrente el sindicato USIPA, se anuló la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6 de marzo de 2012 por la que se aprobaban las bases de la convocatoria para la selección temporal del equipo de salvamento de playas del Concejo de Gijón para la temporada estival 2012, anulando la base primera de la convocatoria que establecía como forma de cobertura de las plazas la de funcionarios interinos, por no ser la misma conforme a derecho.

Quinto.- Recurrida la anterior sentencia en apelación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dictó sentencia el 28 de octubre de 2013 que desestimaba el mismo.

Sexto.- La convocatoria de 2013 también fue objeto de impugnación ante el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, que dictó sentencia de 6 de noviembre de 2013, en el mismo sentido que la dictada en marzo del mismo año, anulando la base primera de la convocatoria.

Séptimo.- Ambos demandantes presentaron reclamación previa, que fue desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicitan los actores que se reconozca que les une al Ayuntamiento una relación laboral de carácter indefinida discontinua, con efectos al 1 de junio de 2013.

Se opone el Ayuntamiento de Gijón remitiéndose a lo resuelto en vía administrativa.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos.

Tercero.- En el fundamento de derecho primero de la sentencia de 27 de marzo de 2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Gijón se recuerda que en el recurso contencioso presentado por el sindicato USIPA se interesaba que se declarara que la base primera de la convocatoria no era conforme a Derecho, *dado que la provisión de personal socorrista lancharo y auxiliar de playa no deviene de razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia y las funciones a desarrollar por los mismos no son propias de funcionarios de carrera sino de personal laboral, por*





lo que no pueden ser nombrados como funcionarios interinos [...] que resulta procedente el régimen laboral de contratación para las referidas plazas. Esto era, por lo tanto, lo que se interesaba en el recurso, que vino íntegramente estimado por la referida sentencia. Las razones esgrimidas en la sentencia son dos: (1) que no existen [en] la RPT del Ayuntamiento de Gijón plazas a cubrir por funcionarios de socorrista y auxiliares de playa y (2) que no concurre el requisito de necesidad y urgencia que igualmente exige el art. 10 del EPEP en cuanto a la vigilancia de las playas de Gijón durante la temporada estival.

Ahonda en tales razones la sentencia de la Sala que confirma la anterior, afirmando que [e]n definitiva, no hallándose encuadrados los puestos que se trata de cubrir en la RPT y no siendo éstos atribuidos en la misma a personal funcionario, en modo alguno pueden ser cubiertos por funcionarios interinos.

En parecidos términos se expresa este Juzgado de nuevo al examinar la convocatoria de 2013.

Esta anulación de la primera base de la convocatoria no tiene otra repercusión que la que pretende la parte actora: al no ser correcto el llamamiento en 2013 para cubrir tales plazas con personal funcionario interino, el régimen de prestación de servicios de los llamados en virtud de esa convocatoria deviene laboral.

Cuarto.- Lo que caracteriza al contrato fijo discontinuo (que en nuestro caso, conforme a reiterada jurisprudencia relativa al acceso a la función pública en virtud de los principios de igualdad, mérito y capacidad, ha de denominarse "indefinido discontinuo") es la naturaleza cíclica de la prestación de servicios, que en ocasiones es difícil de apreciar y linda con figuras semejantes, como por ejemplo, la del contrato eventual cuando la circunstancia que da lugar a la eventualidad se repite en el tiempo. Pero en el presente caso la naturaleza cíclica del contrato es meridianamente clara: la temporada de baños se reitera año tras año con variaciones muy ligeras en cuanto a las fechas, ligadas fundamentalmente a la climatología, pero en todo caso entre los meses de mayo -junio y septiembre-octubre.

Al devenir laboral la relación del actor con el Ayuntamiento, como consecuencia de la anulación de las bases de la convocatoria – *ut supra diximus* – hemos de encontrar la figura contractual, dentro del elenco que la legislación laboral nos ofrece, que de forma más adecuada se ajuste a la relación entre el demandante y el Ayuntamiento, siendo ésta la del contrato fijo discontinuo – indefinido discontinuo –.

Procede, por lo tanto, la estimación de las demandas, declarando que la relación entre el Ayuntamiento y el actor ha de ser declarada indefinida discontinua y ello con efectos al 1 de junio de 2013.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR las demandas interpuestas por D. LOPD y D. LOPD; contra **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, declarando que la relación que une a las partes es laboral, de carácter indefinido discontinua, con efectos al 1 de junio de 2013, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que estarán exentos los trabajadores y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV - 07617102234240635170 en <https://sedelectronica.gjjon.es>

